***CONSTANCIA**: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 20 de agosto del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.*
Bucaramanga, 20 de agosto del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00140-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** formulada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra NUBIA MARTÍNEZ CHANAGA y JANE ELIZABETH HARDY.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y 806 de 2020, Ley 56 de 1981 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al tenor de las disposiciones transitorias, especialmente el decreto 798 de 2020, en lo que respecta a la inspección judicial se observa que su práctica no resulta imprescindible, sin embargo el interesado aportará con la demanda *"el plan de obras del proyecto"* que es justamente lo que quiere ejecutar en el terreno de las demandadas (artículo 7°).

   Repasando los anexos y lo manifestado en el hecho segundo y pretensión segunda de la demanda, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER contrató los servicios de INGICAT S.A.S. para que le brinde acompañamiento y asesoría en diversas áreas relacionadas justamente con su plan de expansión 2014 - 2028, sin embargo en el informe técnico o *"INFORME DE VALOR"*, no se detalla de manera completa y siquiera breve la forma en que se ejecutarán las obras que materialicen la servidumbre pretendida.

   Considera el despacho que la orden o autorización que se menciona en el inciso 2° de la norma transitoria, debe sustentarse en información tan importante como esa.

   En el mismo informe de INGICAT S.A.S. se advierte que la visita al predio se hizo el *"17 de mayo de 2019"*, es decir, hace más de un año cuando parecía impensable las restricciones que comprometen la geografía nacional, de igual manera y para ese momento este tipo de procesos contemplaba ineludible una inspección judicial tras la cual se autorizaba la ejecución de las obras, lo que ahora ocurre en otro momento, esto es, desde la admisión de la demanda.

Por lo señalado, es necesario que se complemente el informe técnico o informe de valor con dicha información.

2. De otra parte el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Lo que no se acredita frente a la señora JANE ELIZABETH HARDY. En el acápite de notificaciones se indica que la dirección para notificar a las dos demandadas es el mismo, esto es: nubiamch@hotmail.com, y que dicha información se obtuvo a través de reuniones con funcionarios de la Electrificadora, no obstante, el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806, exige no sólo la afirmación *"bajo la gravedad del juramento"*, sobre la forma en que se obtuvo dicho correo, sino también que el interesado: *"allegará las **evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, y aquí nada se aporta.

Como bien se sabe, **los buzones de correo electrónico son de uso personal**, y en principio no pueden ser consultados por terceros sino únicamente por su titular. No quiere decir lo anterior que el acto de la notificación no pueda surtirse por un correo que no sea el personal, pero dicha circunstancia por comprometer nulidades, debe aparecer diáfana en el expediente.

Para el caso presente se presume que nubiamch@hotmail.com[1] y nmc7654@gmail.com[2], son cuentas personales de la señora NUBIA MARTÍNEZ CHANAGA y no de la señora HARDY, lo anterior teniendo en cuenta, conforme consta en el apartado de expedientes del Registro Único Empresarial y Social -RUES-[3], que la señora MARTÍNEZ CHANAGA, adelantó de manera independiente ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga diversos trámites que involucran el predio objeto de la Servidumbre, y en ninguna de dichas gestiones o diligencias aparece, se resalta, JANE ELIZABETH HARDY.

Por lo expuesto, deberán aportarse los datos electrónicos o físicos de notificación o contacto de JANE ELIZABETH HARDY, y de no ser posible, tendría el demandante la obligación de acudir o solicitar el medio subsidiario del emplazamiento.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

[1] Correo reportado en la demanda
[2] Información extraída de: https://www.rues.org.co
[3] https://www.rues.org.co/Expediente

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** formulada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra las señoras NUBIA MARTÍNEZ CHANAGA y JANE ELIZABETH HARDY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 01 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cb1b261bc848ebc4d30c95f3169cb8c4c76ce787ff02d28b28434de0ae015da
Documento generado en 31/08/2020 12:10:39 p.m.